



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 27 JUL. 2015 3 9 7 /2015

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL

SECTOR PRODUCTIVO

### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, bajo el siguiente contenido:

### 1. Sección 1: Aspectos generales

Contempla el objeto del Reglamento, su ámbito de aplicación y las definiciones a ser utilizadas o relativas a los términos que se manejan en el Reglamento.

### 2. Sección 2: Operaciones de Crédito al Sector Productivo

Se definen como operaciones de crédito al sector productivo a los créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) de la "A" a la "G".

Se norma el financiamiento de los servicios complementarios a la producción sujetos al Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo, la asistencia técnica al deudor como parte del financiamiento al Sector Productivo y las alianzas estratégicas que bajo un concepto de complementariedad permitirán a las entidades de intermediación financiera, alcanzar a diversos segmentos del Sector Productivo.

Se establecen aspectos referidos a las condiciones para el cómputo de cartera generada con alianzas estratégicas y otras formas de financiamiento computables para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera establecidos en el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013.

AGL/RAC/ARC/9MA

Pág. 1 de 3





Se disponen aspectos sobre la otorgación de créditos al Sector Productivo con garantías no convencionales y la concesión de periodos de gracia para créditos cuyo destino es el capital de inversión, los cuales deben estar contemplados en los planes de pago del deudor.

### 3. Sección 3: Operaciones de Crédito al Sector Turismo

Se determinan las actividades económicas que comprenden el Sector Turismo, cuyas operaciones serán consideradas dentro del financiamiento al Sector Productivo, bajo el Régimen de Tasas de Interés establecido por el Órgano Ejecutivo, mismo que computará para alcanzar los niveles mínimos de cartera de Crédito al Sector Productivo, siempre que las actividades mencionadas, se orienten a la inversión de infraestructura, equipamiento y otros destinados a mejorar o ampliar la oferta de servicios del turismo, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Supremo N°2055 de 9 de julio de 2014.

### 4. Sección 4: Operaciones de Crédito para Producción Intelectual

Se definen las actividades económicas que comprenden la producción intelectual, las cuales serán consideradas como financiamiento al sector productivo, beneficiándose del Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo. Asimismo, se realizan precisiones respecto a la actividad económica y destino del crédito en aquellas operaciones de financiamiento a la producción intelectual.

### 5. Sección 5: Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo

En función a lo establecido en el Decreto Supremo N°2055 de 9 de julio de 2014, se incorpora el Régimen de Tasas de Interés aplicable a las operaciones de crédito al Sector Productivo.

Asimismo se incluyen disposiciones sobre la restricción en la estructuración de las tasas de interés para que las mismas no sean sujetas a variabilidad, así como la obligación de pactar expresamente en los contratos de crédito al Sector Productivo, que la tasa de interés durante toda la vigencia de la operación, se mantendrá dentro de los límites máximos establecidos mediante Decreto Supremo.

### 6. Sección 6: Otras Disposiciones

AGL/BAC/ARC/SMIA

Se determina la responsabilidad del Gerente General de cumplir y difundir internamente el "Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo", así como las infracciones y régimen de sanciones aplicables al efecto.

Pág. 2 de 3

(C) H 7 dd

(Oficina Central) La Pazzelaza Isabel La Cocica N° 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla N° 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, telf. (591) 3 336289 / Cobija: Calle Julio N° 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439775 - 6 439775 - 6 439775 / fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





### 7. Anexo 1: Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo

Se incorporan las tasas establecidas mediante Decreto Supremo N°2055 de 9 de julio de 2014, las cuales son aplicables a créditos otorgados al Sector Productivo, de acuerdo al tamaño de la unidad productiva, cuya actividad es objeto del financiamiento.

### 8. Anexo 2: Actividades Económicas Relacionadas al Sector Turismo

Se detallan las actividades económicas comprendidas dentro del Sector Turismo, cuyo financiamiento computa para el cumplimiento de los niveles de cartera de créditos al Sector Productivo, siempre que observen las condiciones establecidas en la Disposición Adicional Sexta del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014 y la Sección 3 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo.

### 9. Anexo 3: Actividades Económicas Relacionadas a la Producción Intelectual

Se detallan las actividades económicas relacionadas a la producción intelectual, cuyo financiamiento computa para cumplimiento de niveles de cartera de créditos al Sector Productivo.

El Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo estará contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERA EJECUTIVA a.I.

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

ALURINACIONAL DE BONDONAL DE B

Adj.: Lo Citado AGL/RAC/ARC/SMA

Pág. 3 de 3

Oficina Central) La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Placency, relf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla № 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. Pagolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galeria El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Contectio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle 16 di Julio № 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439777 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 27 JUL. 2015 570 /2015

### **VISTOS:**

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, el Decreto Supremo N° 2137 de 9 de octubre de 2014, el Informe ASFI/DNP/R-119015/2015 de 23 de julio de 2015, referido al proyecto de **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros promulgada el 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la citada Ley, establece que:

"I. Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Pág. 1 de 9

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel Li Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2411790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 4824841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439775 -6439775 -6439775, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, es la institución encargada de ejercer las funciones de regulación, supervisión y control de las entidades financieras, con base en las disposiciones de la presente Ley. (...)".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Anexo de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativo al Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero definió el "Crédito al Sector Productivo" como: "Financiamiento destinado a productores, para fines de producción y servicios ser acopio, almacenamiento, producción, como complementarios а la comercialización, transporte, tecnología productiva y otras complementarias al proceso productivo que requiera el productor, de acuerdo a la definición que para este efecto establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. Se considerará dentro de este rubro a la producción intelectual de acuerdo a reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI".

Que, en el marco de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros: "El Estado en ejercicio de sus competencias privativas sobre el sistema financiero, atribuidas por la Constitución Política del Estado, es el rector del sistema financiero que, a través de instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, definirá y ejecutará políticas financieras destinadas a orientar y promover el funcionamiento del sistema financiero en apoyo principalmente, a las actividades productivas del país y al crecimiento de la economía nacional con equidad social; formentará el ahorro y su adecuada canalización hacia la inversión productiva; promoverá la inclusión financiera y preservará la estabilidad del sistema financiero. (...)".

Pág. 2 de 9





Que, el parágrafo I del Artículo 66 de la citada Ley, determina que el Estado mediante Decreto Supremo definirá niveles mínimos de cartera que las Entidades de Intermediación Financiera están obligadas a cumplir, con el objeto de priorizar la atención a sectores de la economía en el marco de la política de gobierno.

Que, conforme lo dispuesto en el parágrafo IV del Artículo 66 del mismo cuerpo legal, los niveles de cartera serán calculados tomando en cuenta la cartera de créditos directa o a través de otras formas de financiamiento directas o indirectas, siempre que el destino pueda ser verificado y se generen nuevos desembolsos de acuerdo a reglamentación que para este efecto establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, en sujeción a lo señalado en el Artículo 67 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, los niveles mínimos de cartera a establecerse, deben priorizar la asignación de recursos con destino a vivienda de interés social y al sector productivo principalmente en los segmentos de la micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias.

Que, en observancia a lo determinado en el Artículo 68 de dicha Ley, las Entidades de Intermediación Financiera que no cuenten con tecnologías especializadas en la provisión de financiamiento a los sectores productivos de la micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias, podrán establecer alianzas estratégicas con otras entidades financieras para cumplir con los niveles mínimos de cartera.

Que, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establecerá los mecanismos y procedimientos para la aplicación y control de los niveles mínimos y máximos de cartera".

Que, el Artículo 94 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que:

"I. El Estado participará directa y activamente en el diseño e implementación de medidas para mejorar y promover el financiamiento al sector productivo de la economía, a través de las entidades financieras, a fin de lograr una eficiente asignación de recursos para apoyar la transformación productiva, la generación de empleo y la distribución equitativa del ingreso.

 Estas medidas, velarán porque el destino final de los recursos sea el financiamiento a actividades de las cadenas productivas en sus diferentes etapas,

AGL/R.C/MMV

Pág. 3 de 9

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica Nº 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif.

(Oficina Central) La Paz Pjaza /sabellia Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla. Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC., Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





actividades complementarias a los procesos productivos, actividades de comercialización en el mercado interno o externo y otras actividades relacionadas con el ámbito productivo".

Que, en conformidad con lo señalado en el Artículo 95 de la citada Ley, las entidades financieras deben estructurar productos financieros con tecnologías especializadas para el financiamiento al sector productivo, para las distintas actividades económicas, en función de las necesidades de recursos en cada etapa del ciclo productivo y de comercialización, de manera que los requisitos y las condiciones de pago sean adecuadas a las actividades productivas de los prestatarios individuales o grupales.

Que, el Artículo 96 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que:

- "I. El financiamiento al sector productivo al que se refiere el Artículo 94 de la presente Ley, deberá contemplar la asignación de recursos a productores para fines de producción y a servicios complementarios a la producción, como ser acopio, almacenamiento, comercialización, transporte, tecnología productiva y otras complementarias al proceso productivo que requiera el productor, de acuerdo a la definición que para este efecto establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.
- II. El financiamiento al sector productivo, podrá incluir la asistencia técnica de manera directa o indirecta a los productores, por parte de las entidades financieras".

Que, en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros el crédito dirigido al sector productivo con destino a la inversión, deberá contemplar un periodo de gracia en su estructura de reembolso, el cual se establecerá mediante regulación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 98 de dicho cuerpo legal faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a emitir normativa para fomentar el desarrollo y la aplicación de innovaciones financieras en el ámbito de las micro-finanzas, con fines de impulsar el financiamiento especializado a las micro, pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales del sector productivo.

Que, en el marco de lo determinado en el Artículo 99 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las garantías aceptables para financiar actividades productivas rurales y no rurales, deben incluir alternativas de aseguramiento no convencionales propias de

AGL/BAC/MMV

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica N° 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775-6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





estas actividades, atribuyendo a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero la reglamentación de los tipos, condiciones, requisitos, registro, realización y ejecución de las garantías no convencionales.

Que, en el marco de lo establecido en el inciso v), parágrafo I del Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las Entidades de Intermediación Financiera pueden canalizar recursos a otras entidades financieras en forma de préstamo, únicamente para fines de expansión de cartera al sector productivo por parte de la entidad financiera prestataria.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado estableció el régimen de tasas de interés activas para el financiamiento destinado a vivienda de interés social y determinó los niveles mínimos de cartera de créditos para los préstamos destinados al sector productivo y de vivienda de interés social.

Que, conforme al objeto del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, se determinó el régimen de tasas de interés activas máximas para el financiamiento destinado al sector productivo.

Que, en el marco de lo señalado en la Disposición Adicional Sexta del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, se incluyó como parte de la categoría del crédito productivo al financiamiento al sector de turismo, con fines de inversión en infraestructura, equipamiento y otros destinados a mejorar o ampliar la oferta de servicios de turismo, debiendo las Entidades de Intermediación Financiera otorgar créditos con tasas de interés iguales o menores a los límites establecidos en el régimen de tasas de interés vigente y computarlos en los niveles mínimos de cartera de créditos al sector productivo.

Que, el Decreto Supremo N° 2137 de 9 de octubre de 2014, determinó en su objeto, el porcentaje de las utilidades netas de la gestión 2014, que las Entidades de Intermediación Financiera destinarán para fines de cumplimiento de su función social a través de la constitución de Fondos de Garantía.

### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, previstas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se proyectó el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO**, el cual permitirá que las Entidades de Intermediación Financiera dispongan de lineamientos, requisitos y condiciones para la otorgación de créditos al Sector Productivo, además de cumplir con lo dispuesto por la citada Ley, el Decreto

AGL/RAC/MMV





Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, el Decreto Supremo N° 2137 de 9 de octubre de 2014, el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y demás normativa conexa respecto a los créditos para dicho sector.

Que, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la reglamentación emitida por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, respecto al financiamiento al Sector Productivo, corresponde que el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, incorpore definiciones, entre otras, alianza estratégica, asistencia técnica, sector turismo y turista a objeto de contar con una mejor interpretación de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento y coadyuvar a su correcta aplicación por parte de las Entidades de Intermediación Financiera.

Que, en conformidad a la definición de "Crédito al Sector Productivo" establecida en el "Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero" de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en sujeción a lo dispuesto por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante la Disposición Adicional Sexta del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, es pertinente que el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO** establezca que los créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las categorías de: "Agricultura y Ganadería", "Caza, Silvicultura y Pesca", "Extracción de Petróleo Crudo y Gas Natural", "Minerales Metálicos y No Metálicos", "Industria Manufacturera", "Producción y Distribución de Energía Eléctrica" y "Construcción" señalados en el Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC), utilizado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, incorporando también los rubros de turismo y producción intelectual como créditos al Sector Productivo.

Que, en cumplimiento de lo determinado en el Artículo 96 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde que el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO contemple aspectos sobre el financiamiento de servicios complementarios a la producción, así como de la asistencia técnica que puede incluir el financiamiento al sector productivo.

Que, en observancia a lo dispuesto en el Artículo 68 de dicha Ley, es pertinente que el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO regule la facultad de que las Entidades de Intermediación Financiera, que no cuenten con tecnologías especializadas en la provisión de financiamiento a los sectores productivos de la micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias, puedan definir alianzas AGL/BÁC/MMV

(Oficina Central) La Paz Bláza | sabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 211790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico, Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potos Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC., Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775-6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





estratégicas con otras entidades financieras para cumplir con los niveles mínimos de cartera señalados en el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, estableciendo que dichas alianzas, deben ser instrumentadas a través de convenios interinstitucionales o contratos, los cuales contengan mínimamente el alcance, la duración, los objetivos y la forma de su implementación.

Que, en el marco de lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativos a los niveles mínimos de cartera, se debe incorporar en el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO** lineamientos para que las entidades supervisadas efectúen el cómputo de cartera generada con alianzas estratégicas y otras formas de financiamiento computables, ampliando de esta manera, las posibilidades para que alcancen los niveles de cartera exigidos normativamente.

Que, en cumplimiento de lo determinado en el Artículo 99 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativo a las garantías no convencionales, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero reguló las mismas en la Sección 7 del Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. En ese sentido, se consideró pertinente que el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO señale la concordancia con la indicada norma.

Que, en sujeción de lo señalado en el Artículo 97 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el crédito dirigido al sector productivo con destino a la inversión, debe contemplar un periodo de gracia en su estructura de reembolso, el cual debe ser establecido mediante regulación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por lo que se determinó la pertinencia que el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO incluya aspectos relativos a la estructuración, metodología, procedimiento y periodo de implementación del periodo de gracia.

Que, en cumplimiento con lo establecido por la Disposición Adicional Sexta del Decreto Supremo N°2055 de 9 de julio de 2014, que complementa como categoría del crédito productivo al Sector Turismo, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero determinó que el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO incorpore lineamientos y criterios para las operaciones crediticias que efectúen las Entidades de Intermediación Financiera al citado sector.

Pág. 7 de 9





Que, en atención a la definición de Crédito al Sector Productivo contemplada en el "Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero" de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en la cual se considera a la producción intelectual dentro de dicho rubro y faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a la emisión de reglamentación, se determina la pertinencia que el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO incorpore una sección referida al crédito para la Producción Intelectual, normando sobre las actividades que deben ser incorporadas en cuanto a esta temática.

Que, para una correcta aplicación del Régimen de Tasas de Interés determinado por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado para el Sector Productivo, el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO** incluye lineamientos para el cumplimiento del mencionado régimen.

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero determinó compatibilizar la estructura del REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, conforme a la normativa contenida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, estableciendo la responsabilidad del Gerente General de la Entidad de Intermediación Financiera relacionada con el cumplimiento y difusión interna del citado reglamento, así como las infracciones y régimen de sanciones aplicables al efecto.

Que, el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO incorpora Anexos relativos a las tasas de interés aplicables a créditos al Sector Productivo de acuerdo al tamaño de la unidad productiva, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, así como las actividades relacionadas al Sector Turismo y la Producción Intelectual.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-119015/2015 de 23 de julio de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar la incorporación del REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, a ser contenido en el Capítulo XII, Título I del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

### POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

AGL/R≰Ĉ/MM️V

(Oficina Central) La Paz Maza Isabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobia Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439775 - 6439775, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





### **RESUELVE:**

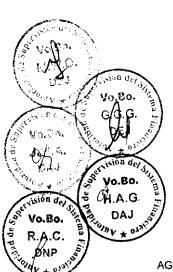
ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO y sus ANEXOS, contenidos en el Capítulo XII, Título I del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivete Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA B.I. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero





Vo Bo

Pág. 9 de 9

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica N° 2507, Telí: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batalión Colorados N° 42, Edií. Honnen, Telí: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edií. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí: (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del "Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telí: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edií. Gámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telí: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telí: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telí: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edií. CIC, Piso 4, Telí: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telí: (591-4) 6439777-6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, Telí: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

### CAPÍTULO XII: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO

### SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1° (Objeto) El presente Reglamento, tiene por objeto establecer los lineamientos, requisitos y condiciones que se deben tomar en cuenta en las operaciones de crédito, además de lo dispuesto en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, para que sean consideradas como créditos al sector productivo, en el marco de lo determinado en la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013 (LSF) y el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014.
- Artículo 2° (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- Artículo 3º (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
  - a) Alianza Estratégica: Acuerdo entre entidades financieras con licencia de funcionamiento o de éstas con entidades con Certificado de Adecuación, basado en su complementariedad para el logro de un propósito específico, instrumentado mediante convenio o contrato;
  - b) Asistencia Técnica: Servicio de asesoría directa o indirecta a los productores, mediante el cual se proporcionan conocimientos especializados, necesarios para fortalecer las habilidades de los productores y mejorar el proceso productivo, comercial y/o de servicio de la actividad económica de un deudor;
  - c) Producción Intelectual: Es la producción de creaciones de la mente humana, tales como escritos científicos, literarios y humanísticos, obras literarias y artísticas, invenciones, diseños o desarrollos tecnológicos originales, símbolos, nombres, imágenes, dibujos y modelos. La producción intelectual puede estar registrada mediante una patente de propiedad intelectual;
  - d) Servicio Complementario a la Producción: Es la actividad de acopio, almacenamiento, comercialización, transporte, desarrollo de tecnología productiva y otras complementarias al proceso productivo que requiera incorporar el productor, integrando la misma como una etapa adicional a su proceso productivo;
  - e) Sector Turismo: Conjunto de actividades económicas, desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas, para la producción de bienes y prestación de servicios demandados por turistas;
  - f) Turista: Persona que viaja a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, por motivos de ocio, negocios u otro motivo que no sea el de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitado.



### SECCIÓN 2: OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 1º - (Crédito al sector productivo) Es el crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:

- a) Agricultura y Ganadería;
- b) Caza, Silvicultura y Pesca;
- c) Extracción de Petróleo Crudo y Gas Natural;
- d) Minerales Metálicos y No Metálicos;
- e) Industria Manufacturera;
- f) Producción y Distribución de Energía Eléctrica;
- g) Construcción.

Asimismo, serán consideradas como financiamiento al sector productivo, las operaciones de crédito destinadas al sector turismo y a la producción intelectual, de acuerdo a lo previsto en las Secciones 3 y 4 del presente Reglamento, respectivamente.

- Artículo 2º (Sector agropecuario) El Sector Agropecuario comprende a las actividades económicas consignadas en las categorías a) y b), descritas en el Artículo 1 de la presente Sección, excepto las actividades de caza y actividades forestales no autorizadas por autoridad competente.
- Artículo 3° (Financiamiento de servicios complementarios a la producción) Es aquel financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción, otorgada a una persona natural o jurídica, cuya actividad económica se encuentra comprendida en el sector productivo. Este financiamiento está sujeto al Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo contenido en el Anexo I del presente Reglamento.
- Artículo 4° (Asistencia técnica) Como parte del financiamiento al sector productivo, las Entidades de Intermediación Financiera podrán incluir la asistencia técnica al deudor, de manera directa o indirecta, mediante la contratación de terceros especializados o a través de alianzas estratégicas.
- Artículo 5° (Alianzas estratégicas) Las Entidades de Intermediación Financiera que no cuenten con tecnologías crediticias especializadas para atender a segmentos del sector productivo de la micro, pequeña y mediana empresa, urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias, podrán establecer alianzas estratégicas con otras entidades financieras, para la generación y gestión de cartera de créditos en dichos segmentos.

Las alianzas estratégicas deben ser instrumentadas mediante convenios interinstitucionales o contratos, en los cuales se establezcan mínimamente el alcance, la duración, los objetivos y la forma de su implementación.

Artículo 6° - (Cómputo de cartera generada con alianzas estratégicas) La cartera de créditos al sector productivo, otorgada mediante alianzas estratégicas, computa para el



Página 1/3

cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, para aquellas Entidades de Intermediación Financiera sujetas a los mismos.

Al efecto, la cartera generada mediante alianzas estratégicas deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Aplica únicamente a nuevas operaciones de crédito;
- b) Debe estar destinada a alguna de las actividades comprendidas en el sector productivo y/o el financiamiento de servicios complementarios a la producción;
- c) No contempla refinanciamientos, reprogramaciones, ni compras de cartera.

Artículo 7º - (Otras formas de financiamiento computables) De acuerdo a lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 66 de la Ley de Servicios Financieros y Decretos Supremos Reglamentarios, las siguientes formas de financiamiento podrán computar para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, siempre que el destino pueda ser verificado por la Entidad de Intermediación Financiera y se generen nuevos desembolsos al sector productivo:

- a) Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados que tengan por objeto operar con valores u otro tipo de instrumentos que permitan financiar al sector productivo;
- b) Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en valores de procesos de titularización que tengan por objeto financiar al sector productivo;
- c) Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en valores de empresas cuya actividad económica se encuentra comprendida en el sector productivo;
- d) Préstamos de una Entidad Financiera a otra, destinados al financiamiento de operaciones de crédito al sector productivo; exceptuando los préstamos recíprocos entre entidades financieras.

Artículo 8° - (Garantías no convencionales) Las garantías de los créditos al sector productivo podrán contemplar las garantías no convencionales descritas en la Sección 7 del Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Adicionalmente, las Entidades de Intermediación Financiera para la otorgación de créditos al sector productivo podrán aceptar las garantías otorgadas por los Fondos de Garantía de Créditos para el sector productivo.

Artículo 9º - (Periodo de gracia en créditos para capital de inversión) Los planes de pago de los créditos para capital de inversión destinados al sector productivo, deberán contemplar un periodo de gracia para la amortización a capital.

El periodo de gracia se estructurará en función al periodo de implementación de la inversión; este último entendido como el plazo que supone la compra, transporte, instalación, prueba y puesta en producción de la inversión objeto del crédito.

El periodo de gracia debe ser determinado de acuerdo a metodología y procedimiento establecido por cada Entidad de Intermediación Financiera.



Página 2/3

Si el periodo de implementación de la inversión financiada no es mayor al periodo de pago entre cuotas, no corresponde la otorgación del periodo de gracia.



### SECCIÓN 3: OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR TURISMO

- Artículo 1º (Sector del turismo) Las actividades económicas detalladas en el Anexo 2 del presente Reglamento, se entenderán como actividades que comprenden el Sector Turismo.
- Artículo 2º (Criterios para calificar como actividad económica del sector turismo) Para que la actividad económica del deudor sea considerada dentro del Sector Turismo, la misma debe encontrarse comprendida en el Anexo 2 del presente Reglamento.
- Artículo 3º (Financiamiento de actividades del sector del turismo como crédito al sector productivo) Las operaciones de crédito otorgadas a actividades del Sector Turismo, calificadas como tales de acuerdo a los criterios establecidos en los Artículos 1 y 2 de la presente Sección, serán consideradas como financiamiento al Sector Productivo y se otorgarán bajo el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento, siempre que las mismas sean con fines de inversión en infraestructura, equipamiento y otros destinados a mejorar o ampliar la oferta de servicios de turismo.
- Artículo 4° (Crédito al sector turismo y niveles mínimos de cartera) Para efectos del cálculo de los niveles mínimos de cartera, establecidos en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV, Sección 9, Artículo 9° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, los créditos otorgados al Sector Turismo, computarán dentro de la cartera de Crédito al Sector Productivo, en tanto cumplan lo dispuesto en el Artículo 3 de la presente Sección.



### SECCIÓN 4: OPERACIONES DE CRÉDITO PARA PRODUCCIÓN INTELECTUAL.

- Artículo 1º (Producción Intelectual) Las actividades económicas detalladas en el Anexo 3 del presente Reglamento, se entenderán como actividades de producción intelectual.
- Artículo 2° (Financiamiento de la producción intelectual) Las operaciones de crédito a actividades de producción intelectual, serán consideradas como financiamiento al Sector Productivo y se otorgarán bajo el Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo, contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.
- Artículo 3° (Actividad y Destino del crédito) En las operaciones de financiamiento destinado a la producción intelectual, el código CAEDEC de la actividad económica del prestatario puede corresponder a cualquiera de las categorías del CAEDEC utilizado por ASFI, sin embargo el código CAEDEC del destino de los recursos del financiamiento debe corresponder a las actividades económicas descritas en el Anexo 3 del presente Reglamento.

### SECCIÓN 5: RÉGIMEN DE TASAS DE INTERÉS AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 1° - (Régimen de tasa de interés) El Régimen de Tasas de Interés para operaciones de crédito al sector productivo se aplicará en función al índice de Tamaño de Actividad Económica del deudor, de acuerdo a los rangos descritos en el Anexo 1 "Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo", del presente Reglamento.

De acuerdo con lo determinado en la Disposición Sexta del Decreto Supremo Nº 2055, las operaciones de crédito para actividades económicas comprendidas en el Sector Turismo, serán otorgadas bajo el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo, en tanto cumplan lo dispuesto en el Artículo 3 de la Sección 3 del presente Reglamento.

- Artículo 2° (Restricción en la estructuración de tasas de interés) La tasa de interés de las operaciones de crédito al Sector Productivo, comprendida en el Régimen de Tasas de Interés, no podrá estructurarse en función de tasas de referencia, nacionales o internacionales, u otros parámetros que tornen variable la tasa de interés.
- Artículo 3° (Tasa variable en créditos al sector productivo) El único factor de variabilidad que puede tener la tasa de interés en las operaciones de crédito al sector productivo, es el que se deriva de las modificaciones al Régimen de Tasas de Interés por parte del Órgano Ejecutivo.

Para que el factor de variabilidad de la tasa de interés pueda aplicarse a las operaciones, el mismo debe estar contemplado en el contrato de crédito.

Artículo 4° - (Aplicación del régimen de tasas de interés) Las Entidades de Intermediación Financiera y los prestatarios deben pactar de manera expresa en los contratos de crédito al sector productivo, que la tasa de interés durante toda la vigencia de la operación, se mantendrá dentro los límites máximos establecidos mediante Decreto Supremo.



### SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, así como de efectuar el control y seguimiento respectivo.

Artículo 2º - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- a) El incumplimiento de alguno de los aspectos establecidos en el presente Reglamento;
- b) La falta del informe de seguimiento al destino del crédito en las operaciones de crédito productivo;
- c) La falta de mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3º - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

### LIBRO 2°, TÍTULO I, CAPÍTULO XII ANEXO 1: TASAS DE INTERES PARA EL CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO

TAMAÑO DE LA UNIDAD PRODUCTIVA	TASA DE INTERÉS ANUAL MÁXIMA
MICRO	11.50%
PEQUEÑA	7%
MEDIANA	6%
GRANDE	6%

Según el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo establecido en el Decreto Supremo N°2055.



### LIBRO 2°, TÍTULO I, CAPÍTULO XII ANEXO 2: ACTIVIDADES ECONÓMICAS RELACIONADAS AL SECTOR TURISMO

DESCRIPCION			CAEDEC
DESCRIPCION	Categoria	SubClase	Descripcion Subclase
	I	55101	Servicios de alojamiento en hoteles
1. Alojamiento para visitantes	I	55102	Servicios de alojamiento en residencias
	I	55103	Servicios de alojamiento en hospedajes y otros
2. Actividades de provisión de alimentos y bebidas	I	55201	Servicios de expendio de comidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
3. Transporte de pasajeros por ferrocarril	J	60100	Servicio de transporte ferroviario
Technological de montaine de mare contratente	J	60212	Servicio de transporte automotor suburbano de pasajeros
4. Hallspolic de pasajeros por carrecta	J	60222	Otros servicios de transporte no regular de pasajeros
5. Transporte de pasajeros por agua	J	61200	Transporte por vías de navegación interiores
6. Transporte aéreo de pasajeros	J	62101	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros
	J	60221	Servicios de alquiler de automotores con conductor
7. Alquiler de equipos de transporte	Г	71110	Alquiler de equipo de transporte por vía terrestre sin personal
	Г	71120	Alquiler de equipo de transporte por vía acuática sin personal
8. Actividades de agencias de viajes y de otros servicios de	J	63041	Servicios de agencias de viajes (*)
reservas	J	63042	Servicios complementarios de apoyo turístico
9. Actividades culturales	0	92320	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
10. Actividades deportivas y recreativas	0	92330	Servicios de jardines botánicos y zoológicos y de parques nacionales



Libro 2° Título I Capítulo XII Anexo 2 Página 1/1

# LIBRO 2°, TÍTULO I, CAPÍTULO XII ANEXO 3: ACTIVIDADES ECONÓMICAS RELACIONADAS A LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL

MOLOGICA			CAEDEC
DESCRIPCION	Categoria	SubClase	Descripcion Subclase
	Т	72200	72200 Servicios de consultores en informática y suministro de programas de informática
	Γ	73101	73101 Servicio de Investigación y desarrollo en Ciencias Naturales
Donal . con i de l'actes al	7	73102	73102 Servicio de Investigación y desarrollo en Ingeniería
FIOUUCCION INCHESIONAL	T	73200	73200 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades
	0	92110	92110 Producción y distribución de filmes y cintas de vídeo
	0	92141	92141 Creación e interpretación artística y literaria



Libro 2°
Título I
Capítulo XII
Anexo 3
Página 1/1